

litigación y arbitraje

1-2013
Febrero, 2013

REAL DECRETO-LEY 3/2013, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL SISTEMA DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Con fecha 23 de febrero de 2013 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el **Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia regulado en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre (Ley 10/2012) y la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (Ley 1/1996)**.

La **modificación de la Ley 10/2012** (analizada en la reseña 6-2012 de noviembre de 2012) se justifica, según la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley, porque, aun cuando las tasas, en abstracto y por sí mismas, no se consideran lesivas de derecho alguno, podrían llegar a darse casos concretos e individuales en los que la cuantía fijada en la tasa resultara excesiva y generara efectos indeseados.

Las modificaciones de la Ley 10/2012 se concretan, básicamente, en (i) **reducción de la cuantía de las tasas en determinados supuestos**; (ii) su **no exigencia en algunos casos en función de la naturaleza del proceso**; (iii) **introducción de una escala específica para las personas naturales** con un tipo menor que el general, que se reservaría para las personas jurídicas; (iv) **limitación de la cuantía de las tasas en el orden contencioso-administrativo cuando el recurso se interponga contra resoluciones sancionadoras**, impidiendo que la tasa supere el 50% del importe de la sanción; (iv) **resolución de problemas surgidos con la aplicación de la Ley 10/2012 en procesos de capacidad, filiación, matrimonio y menores, acciones a interponer por administradores concursales o de división de patrimonios**.

Por su parte, la **modificación de la Ley 1/1996**, aun cuando está en tramitación una nueva Ley, se lleva a cabo para evitar desfases con el régimen normativo y aplicación de las tasas. La reforma se ciñe fundamentalmente a **definir los supuestos que permiten el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita**, sustituyendo además la referencia al salario mínimo interprofesional por el del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) a fin de mejorar las cuantías determinantes del umbral por debajo del cual se reconoce el derecho.

Adicionalmente, y a los efectos que aquí interesan, **se modifica**:

- **El artículo 241 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC)**, relativo a las costas, para evitar que en un proceso de ejecución hipotecaria constituida para la adquisición de una vivienda habitual se incluya entre los conceptos de costas procesales a

abonar por el ejecutado, el de la tasa pagada por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, extendiéndose esa exclusión al avalista.

- **El artículo 367 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882 (LECrim)** en el sentido de flexibilizar y agilizar el régimen de destrucción de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. De este modo, la autoridad administrativa que las custodie puede proceder a la destrucción, una vez realizados los informes analíticos pertinentes y asegurada la conservación de muestras suficientes para garantizar ulteriores comprobaciones, si el Juez Instructor, dentro del mes siguiente a que se le haya comunicado la realización de las comprobaciones necesarias, no ordena su conservación íntegra.

En las líneas que siguen se expondrán con mayor detalle las referidas modificaciones.

1. MODIFICACIONES A LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1.1 Hechos imponibles

Entre los hechos imponibles previstos en el artículo 2 de la Ley 10/2012 se preveía, en su apartado c), “*la interposición de la demanda en el orden contencioso-administrativo*”.

El Real Decreto-ley 3/2013 modifica el artículo citado para establecer como hecho imponible la interposición del recurso contencioso-administrativo. Los demás hechos imponibles se mantienen.

1.2 Exenciones objetivas

El Real Decreto-ley 3/2013 modifica y añade las siguientes exenciones al artículo 4 de la Ley 10/2012:

- Se modifica la exención prevista en el artículo 4.1.a) de la Ley 10/2012 aplicándose a las **demandas y recursos en procesos de capacidad, filiación y menores previstos en el Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil**.

Sin embargo, **se excluyen** de la exención –y deberán, por tanto, pagar la tasa– los procesos matrimoniales y de menores que no se inicien de mutuo acuerdo o por una de las partes con el consentimiento de la otra, aun cuando existan menores, salvo que las medidas solicitadas versen exclusivamente sobre éstos.

- Se incorporan como nuevas exenciones objetivas:
 - La interposición de la **demandá de ejecución de laudos dictados por las Juntas Arbitrales de Consumo**.
 - Las **acciones que interpongan los administradores concursales** en interés de la masa del concurso y previa autorización del Juez de lo Mercantil.

- Los **procedimientos de división judicial de patrimonios**, salvo en los supuestos en que se formule oposición o se suscite controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes, devengando la tasa por el juicio verbal y por la cuantía que se discuta o la derivada de la impugnación del cuaderno particional a cargo del opositor, y si ambos se opusieren a cargo de cada uno por su respectiva cuantía.

1.3 Exenciones subjetivas

Se añade, como artículo 4.4 a la Ley 10/2012, una exención en el **orden contencioso-administrativo de hasta el 60% en la cuantía de la tasa en el caso de recursos de apelación y casación interpuestos por funcionarios públicos que actúen en defensa de sus derechos estatutarios**.

1.4 Importe de la tasa judicial

Tal y como se ha avanzado, se modifica el artículo 7 de la Ley 10/2012 en el sentido de:

- Establecer una **limitación de la tasa judicial** respecto del **recurso contencioso-administrativo** que tenga por objeto la impugnación de **resoluciones sancionadoras**, en cuyo caso la cuantía de la tasa -incluida la cantidad variable– no podrá exceder del 50% del importe de la sanción económica impuesta.
- **Distinguir a efectos de la cantidad variable entre personas jurídicas y personas físicas**, de modo que a aquellas se le aplicará la escala general prevista en la Ley 10/2012 y a las **personas físicas** se le aplicará un tipo del 0,10 % de la base imponible, fijando como **límite máximo variable 2.000 euros**.

Las cantidades fijas no sufren cambio alguno.

1.5 Plazo de subsanación

El Real Decreto-ley 3/2013, modificando el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, prevé un límite temporal para la subsanación de la falta de presentación del justificante de pago de la tasa en caso de no acompañarlo al escrito mediante el que se realice el hecho imponible. Así, el sujeto pasivo dispondrá de un **plazo preclusivo de 10 días para la presentación del justificante**.

1.6 Devoluciones

Se modifica la devolución de parte de la tasa judicial pagada prevista en el artículo 8.5 de la Ley 10/2012 para aplicarla, además de en los casos en los que se llegue a un acuerdo que ponga fin al litigio, a los casos en los que se produzca un allanamiento total.

Igualmente, se aplicará la devolución del 60% de la tasa pagada en aquellos supuestos en los que la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante.

2. MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Tal y como se ha avanzado, las modificaciones operadas tienen como objeto definir los supuestos que permiten la aplicación del derecho de asistencia jurídica gratuita, sustituyéndose las referencias al salario mínimo interprofesional por el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

2.1 Ámbito personal de aplicación

El Real Decreto-ley 3/2013 añade al artículo 2 de la Ley 1/1996 **nuevos supuestos de reconocimiento** del derecho de asistencia jurídica gratuita con independencia de los recursos para litigar. Concretamente, se extiende a:

- Víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a menores de edad y personas con discapacidad psíquica cuando sean víctimas de abusos o maltratos. Igualmente se les reconoce este derecho a los causahabientes de la víctima en caso de fallecimiento.
- Quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando la indemnización por daños personales y morales sea el objeto del litigio.

2.2 Requisitos básicos, exclusión por motivos económicos y reconocimiento excepcional del derecho

Se modifican, con la reforma del artículo 3 de la Ley 1/2006, los **umbrales de ingresos necesarios** para reconocer el derecho de asistencia jurídica gratuita, añadiendo, además, el requisito de que los solicitantes carezcan de patrimonio suficiente. De esta forma, se requiere superar los siguientes umbrales, según las diferentes situaciones:

- Personas no integradas en ninguna unidad familiar: ingresos económicos brutos inferiores a dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).
- Personas integradas en alguna modalidad familiar con menos de cuatro miembros: ingresos económicos brutos inferiores a dos veces y media el indicador público de renta de efectos múltiples.
- Personas integradas en alguna modalidad familiar con cuatro o más miembros: ingresos económicos brutos inferiores a tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples.
- Personas jurídicas: resultado anual contable inferior a tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples.

Igualmente, se amplía el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita a quienes litiguen en defensa de intereses ajenos cuando tengan fundamento en una representación legal. En este último caso, los requisitos se referirán al representado.

Se modifica también el artículo 4 de la Ley 1/1996, estableciendo que se tendrá en cuenta la titularidad de bienes inmuebles (excluyendo la vivienda habitual) y los rendimientos del capital mobiliario para valorar la existencia o no de patrimonio suficiente.

Finalmente, en relación con el reconocimiento excepcional del derecho de asistencia jurídica gratuita, se reforma el artículo 5 de la Ley 1/1996 para asociarlo al IPREM. Así, se reconocerá excepcionalmente el derecho a personas con ingresos que no excedan del quíntuplo del referido índice.

2.3 Contenido material del derecho y su solicitud

Se modifica el artículo 6 de la Ley 1/1996, en el sentido de incluir como contenido del derecho de asistencia jurídica gratuita la **exención de pago de las tasas judiciales**. Por otra parte, se establece que el Juez podrá acordar la asistencia pericial especializada gratuita por técnicos profesionales privados cuando deba prestarse a menores y personas con discapacidad psíquica que sean víctimas de abuso o maltrato.

Respecto de la solicitud del derecho, se modifica el artículo 12 de la Ley 1/1996 para indicar que: (i) se debe mencionar en la solicitud qué prestaciones se solicitan; (ii) se podrá solicitar el derecho a los solos efectos de la exención del pago de las tasas judiciales; y (iii), el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita incluirá, en todo caso, la exención al pago de las tasas y depósitos.

En caso de que los solicitantes deban litigar bajo una sola defensa y representación, y se acreditará que los solicitantes superan los umbrales previstos en el artículo 3.1 de la Ley 1/1996, pero no alcanzan el quíntuplo del IPREM, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita podrá determinar las prestaciones que se otorgarán a los solicitantes.

2.4 Suspensión del curso del proceso

Se modifica el artículo 16 de la Ley 1/1996, fijando que será el Secretario judicial –antes era el Juez– quien podrá decretar la suspensión del proceso tras la solicitud de reconocimiento del derecho. Además, se incluye que dicha suspensión afectará también al plazo de 10 días previsto para aportar el justificante de pago de la tasa judicial en caso de no haberlo aportado con el escrito mediante el que se realice el hecho imponible de la misma.

2.5 Disposición transitoria primera. Reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita

Según la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto-ley 3/2013 las tasas abonadas entre la entrada en vigor de la Ley 10/2012 y el mencionado Real Decreto-ley serán restituidas a quienes, de acuerdo con los nuevos umbrales y criterios, hubieran tenido reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita. Los interesados deberán acreditar el

abono de la tasa correspondiente y el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita.

3. MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

La Ley 10/2012 había modificado el **artículo 241.1.7^a LEC** para incluir en el concepto de costas las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

El Real Decreto-ley 3/2013 vuelve a modificar el referido artículo para excluir de tal concepto la tasa abonada en procesos de ejecución de hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual ni en los demás procesos de ejecución derivados de dichos préstamos o créditos hipotecarios cuando se dirijan contra el ejecutado o los avalistas.

4. MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882

El Real Decreto-ley 3/2013 modifica el **apartado 1 del artículo 367 ter LECrim** en el sentido de permitir la destrucción de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, por la autoridad administrativa bajo cuya custodia se encuentren, una vez realizados los informes analíticos pertinentes, asegurada la conservación de las muestras mínimas e imprescindibles que, conforme a criterios científicos, resulten necesarias para garantizar ulteriores comprobaciones o investigaciones, y previa comunicación al Juez instructor, procediendo a su inmediata destrucción si, transcurrido el plazo de un mes desde que se efectuó aquella, la autoridad judicial no hubiera ordenado mediante resolución motivada la conservación íntegra de dichas sustancias. En todo caso, lo conservado se custodiará siempre a disposición del órgano judicial competente.

De conformidad con la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto-ley 3/2012 el régimen de destrucción de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas según la redacción dada por el mencionado Real Decreto, será aplicable a las que se encuentren bajo custodia de las autoridades administrativas a la entrada en vigor de éste.

5. DESARROLLO REGLAMENTARIO Y ENTRADA EN VIGOR

Según la Disposición Final Sexta del Real Decreto-ley 3/2013, el Gobierno dictará las **disposiciones reglamentarias complementarias** que sean necesarias para la aplicación de las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional con las modificaciones efectuadas por este Real Decreto-ley.

Asimismo, por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se modificarán los modelos de autoliquidación de la tasa para adaptarlos a las reformas efectuadas en este Real Decreto-ley.

Por otra parte, y de conformidad con la Disposición Final Séptima, el mencionado Real Decreto-ley **entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE** (lo que tuvo lugar el 23 de febrero de 2013).

No obstante, las tasas que hubieran de liquidarse por personas físicas, o por cualquier sujeto pasivo en caso de los recursos contencioso-administrativos previstos en los artículos 4.4 y 7.1 de la Ley 10/2012 tras la presente reforma, entre la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2013 y la entrada en vigor de la Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se adapten los modelos 696 y 695, se liquidarán a partir de esta última fecha en el plazo de quince días hábiles, quedando en suspenso los procesos en el estado en que se encuentren.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica-fiscal.

© Febrero de 2013. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra bajo cualquier tipo de modalidad, soporte o formato sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.